



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2183 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1854-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1854-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL S.A.
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTÍN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 ARCHIVO

H.T. N° 2017-E01-090057

Lima, 26 SET. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1351-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de agosto del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 26 de febrero del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, DSAEM), realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2018) en atención a la denuncia ambiental² en contra de la empresa Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en lo sucesivo, Cálidda). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ suscrita el 26 de febrero de 2018 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión N° 105-2018-OEFA/DSEM-CHID del 5 de abril de 2018⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la DSAEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que Cálidda incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1717-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de junio del 2018⁵, notificada el 2 de julio del 2018⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra, Cálidda.
4. El 31 de julio del 2018, Cálidda presentó sus descargos⁷ al presente PAS (en lo sucesivo, escrito de descargos).
5. El 22 de agosto 2018, mediante Carta N° 2607-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1351-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 17 de agosto de 2018⁸.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20503758114.

² Denuncia ambiental registrada con código SINADA No SC-0047-2018, Folios 1 y 2 del Informe de Supervisión N° 105-2018-OEFA/DSEM-CHID y plan de Supervisión contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Soporte magnético (CD) contenido en el folio 7 del Expediente.

⁴ Folios del 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios 9 al 11 del Expediente.

⁶ Folio 37 del Expediente.

⁷ Escrito con registro N° 63989. Folios 13 al 24 del Expediente.

⁸ Folios de la 32 a la 40 del Expediente.





6. El 14 de setiembre del 2018, Cálidda remitió su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁰ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

8. Asimismo, el artículo 247¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

9. Por ende, en el presente y en mérito a que Cálidda incurrió en el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Gas Natural de Lima y Callao S.A. incumplió su EIA, pues no retiró los restos de desechos (ripios de asfalto, piedras y tierra) al finalizar los trabajos de construcción de tendido de redes de gas natural en la avenida Central

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental:



⁹ Folios de la 41 a la 48 del Expediente.

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

8



11. En el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto de Construcción y Operación de las Redes Secundarias de las "Otras Redes", aprobado con Resolución Directoral N° 0116-2004-EM/AAE del 13 de agosto de 2004 (en lo sucesivo, EIA), se establece que el administrado se obliga a retirar de los frentes de trabajo los restos de desechos, equipos y maquinarias:

Compromiso asumido en el EIA ¹²
<p>"(...) 6.4.3.3 Etapa de Construcción <u>Aspectos Generales de Cierre de Construcción</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Al finalizar la construcción todo personal, <u>restos de desechos, equipos y maquinarias serán retirados de los frentes de trabajo.</u> <p>(...)"</p> <p style="text-align: right;">(Énfasis agregado)</p>

b) Análisis del único hecho imputado:

12. Conforme la información recogida en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2018 se verificó lo siguiente:

- i. Los trabajos de tendidos de redes de gas natural en la Avenida Central (distrito de San Martín de Porres, provincia de Lima) habían concluido, en tanto, se observó la instalación de dos (2) cajas de registro de gas natural en la referida avenida.
- ii. La presencia de un montículo de restos de desechos (ripios de asfalto, piedras y tierra) producto de las labores de tendido de redes, el cual abarcaba un área aproximada de 10m² y un volumen aproximado de 10 m³, evidenciándose que no retiró los referidos restos de desechos, conforme se aprecia en las siguientes fotografías¹³:

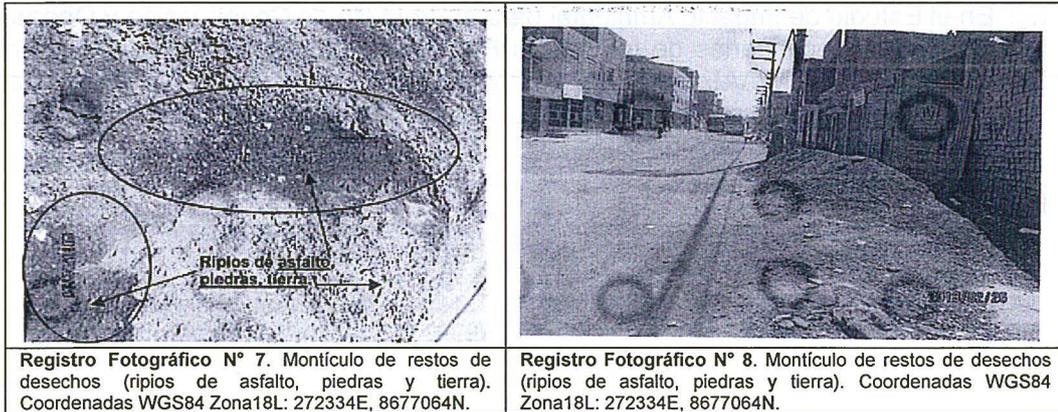
Registros fotográficos del montículo con restos de desechos	
 <p>Restos de desechos (ripios de asfalto, piedras y tierra). 2018/02/23</p>	 <p>Restos de desechos (ripios de asfalto, piedras y tierra). 2018/02/23</p>
<p>Registro Fotográfico N° 5. Montículo de restos de desechos proveniente de las actividades de tendido de redes de gas natural (etapa de construcción) ubicado adyacente a la avenida Central. Coordenadas WGS84 Zona18L: 272334E, 8677064N.</p>	<p>Registro Fotográfico N° 6. Montículo de restos de desechos. Coordenadas WGS84 Zona18L: 272334E, 8677064N.</p>



¹² Página 277 del EIA contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

¹³ Lo indicado se sustenta en el Acta de Supervisión S/N de fecha 26 de febrero de 2018, en los registros fotográficos N° 1-4 del Informe de Supervisión N° 105-2018-OEFA/DSEM-CHID, conforme a los cuales se observa restos de desechos generados durante las actividades de tendido de redes de gas natural (etapa de construcción), ubicados en la Avenida Central (Coordenadas UTM WGS: 849677064 N / 272334 E).

21



Fuente: Informe de Supervisión N° 105-2018-OEFA/DSEM-CHID

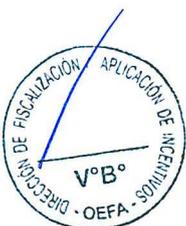
c) Análisis de los descargos al único hecho imputado

13. Cálidda en su escrito de descargos, al Informe Final de Instrucción señaló que el 2 de marzo del 2018 efectuó el levantamiento del hallazgo detectado el 26 de febrero del 2016, en la medida que efectuó la limpieza de la zona, recojo, transporte y disposición final de los restos de desechos (ripios de asfalto, piedras y tierra). A fin de acreditar lo señalado remitió vistas fotográficas fechadas al 2 de marzo del 2018¹⁴.



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

14. Al respecto, del análisis efectuado a las vistas fotográficas remitidas por Cálidda se advierte que las mismas corresponden al área objeto de la Supervisión Regular 2018, avenida Central (Coordenadas WGS84 Zona18L: 272334E, 8677064N), apreciándose que al 2 de marzo del 2018 (según la fecha de la fotografía) el administrado había corregido el incumplimiento detectado durante la acción de supervisión, toda vez las zonas donde se encontraron restos de desechos (ripios de asfalto, piedras y tierras) se encuentran libres de estos.

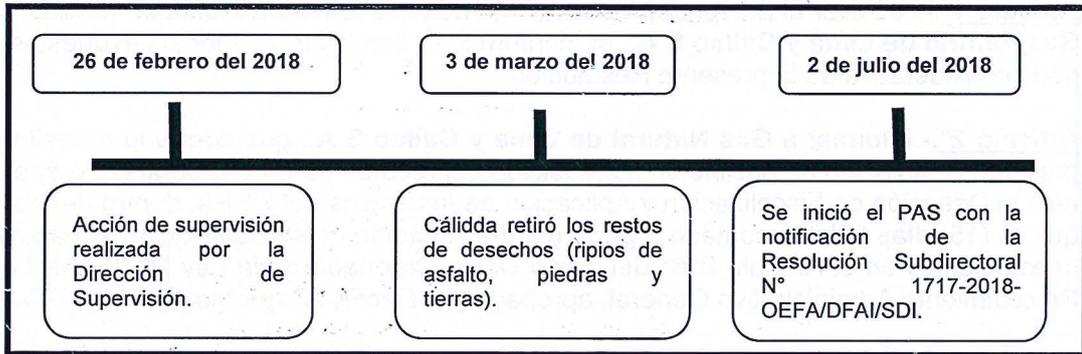


Handwritten mark



- 15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 16. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que retirar los restos (ripios de asfalto, piedras y tierras) de los frentes de trabajo, a fin de dar por subsanada la presunta infracción.
- 17. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1717-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 2 de julio del 2018¹⁷, a continuación, se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida subsanación antes del inicio del PAS:

Línea de Tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

- 18. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, por lo que se archiva el presente extremo del PAS.

Del mismo modo, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a Cálidda de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

¹⁶ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD.

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

¹⁷ Folio 12 del expediente.

9



compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente procedimiento, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

20. Asimismo, se debe indicar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Gas Natural de Lima y Callao S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Gas Natural de Lima y Callao S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

